IMPACTO AMBIENTAL

INSTITUCIONALIDAD Y GESTIÓN AMBIENTAL

GENERALIDADES

INSTITUCIONALIDAD Y GESTIÓN AMBIENTAL

GENERALIDADES

La ***competencia*** puede definirse como la titularidad sobre una serie de potestades públicas respecto de unas materias, servicios o fines públicos determinados. Es decir, la ***capacidad que corresponde a cada órgano de un ente público para decidir o actuar en relación a una serie de materias que le son atribuidas para su gestión***.

GENERALIDADES

Con fines prácticos, ***las competencias ambientales*** pueden agruparse en ***tres grandes rubros***, distribuidos entre los diferentes estamentos del Gobierno Nacional, Regional y Local. Se tienen –en primer lugar- ***las facultades derivadas de las políticas públicas ambientales***; asimismo, las que ***se derivan de la regulación normativa e interpretación de los alcances de las disposiciones con contenidos ambientales***; y, finalmente, ***las facultades de supervisión, fiscalización y sanción ambientales***.

GENERALIDADES

Estas competencias no sólo son compartidas sino que muchas veces pueden encontrarse dispersas en diversos organismos estatales. No es extraño que aquel que dicte los requisitos ambientales aplicables a alguna actividad no sea aquel que determine si el titular de dicha actividad viene o no cumpliendo tales obligaciones; o que las disposiciones ambientales nacionales se superpongan con las regionales y locales.

GENERALIDADES

La ***Ley General del Ambiente, Ley Nº 28611***, en concordancia con lo señalado por la ***Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Decreto Legislativo N 757***, señala que los ***ministerios y sus respectivos organismos públicos y los organismos regulatorios o de fiscalización, ejercen funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en la Ley***.

GENERALIDADES

Asimismo, señala que ***las autoridades sectoriales con competencias ambientales, coordinan y consultan entre sí y con las autoridades de los gobiernos regionales y locales, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia*** y responder a los objetivos señalados en la Ley y el Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

GENERALIDADES

Las reglas para la asignación de competencias ambientales fueron establecidas inicialmente por el Decreto Legislativo Nº 757 y sus criterios están vigentes hasta la actualidad. Cabe recordar que de acuerdo al Decreto Legislativo Nº 757, ***la gestión ambiental tiene carácter transectorial y está cargo de los Ministerios o los organismos fiscalizadores, de los sectores*** correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas sin perjuicio de las atribuciones de los Gobiernos Regionales y Locales, de acuerdo a la Constitución Política. ***En caso la empresa desarrollara dos o más actividades de competencia de distintos sectores, la autoridad competente será aquella que corresponda a la actividad porque la empresa percibe sus mayores ingresos brutos anuales***.

GENERALIDADES

De acuerdo con su Ley de Creación, ***la función central del Ministerio del Ambiente es formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional del ambiente aplicable a todos los niveles de gobierno***. MINAM ***tiene competencia exclusiva para regular, supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales que se realizan en las Áreas Naturales Protegidas a través del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas*** – SERNAP; y a través del ***Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental*** –OEFA, ***tiene competencias para fiscalizar aleatoriamente el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de actividades***, así como ***fiscalizar que los organismos competentes en regulación y fiscalización ambiental*** ejerzan adecuadamente sus competencias.

GENERALIDADES

En sentido ambiental, ***los Ministerios, son las entidades del Estado encargadas de regular la promoción y desarrollo de actividades económicas***, en sus respectivos sectores, en el ámbito nacional, ***para garantizar que éstas se realicen en armonía con la Política Nacional del Ambiente***. En tal sentido, se encargan de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar normas complementarias, buscando promover el desarrollo integral de las actividades, cautelando el uso racional de los recursos naturales en armonía con el ambiente.

GENERALIDADES

A través de ***la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo*** (LOPE), se ***reestructuró el esquema de los organismos públicos*** se les denominó ***Organismos Públicos Ejecutores y Organismos Públicos Especializados***; encontrándose dentro de este último grupo los Organismos Reguladores y los Organismos Técnicos Especializados. Los mismos que deben contar con un Plan Estratégico Institucional.

GENERALIDADES

Los ***Gobiernos Regionales y Locales ejercen competencias compartidas en materia de evaluación y regulación de actividades económicas y productivas dentro de su ámbito jurisdiccional*** y en la medida que haya operado una transferencia efectiva de competencias, recursos y capacidades. Y también, ***ejercen competencias específicas para controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental*** así como sobre el uso racional de los recursos naturales, en su respectiva jurisdicción.

SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA ARTICULACIÓN DEL SISTEMA

INSTITUCIONALIDAD Y GESTIÓN AMBIENTAL

SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA ARTICULACIÓN DEL SISTEMA

Los frecuentes cambios y actualizaciones del sistema normativo ambiental peruano exigen una lectura armónica de las mismas a efectos de articular mejor el ejercicio de las competencias ambientales, resolviendo los posibles conflictos entre los diferentes sectores y niveles de gobierno.

En tal sentido, la nueva distribución de competencias, en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, contempla la posibilidad de que existan y se desarrollen:

SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA ARTICULACIÓN DEL SISTEMA

a) ***Competencias exclusivas***, en un supuesto de ***atribución de facultades y funciones a una sola entidad***, excluyendo a todas las demás. En estos casos ***deben generarse mecanismos para supervisar que cada una de las instituciones*** cumplan con sus funciones para la continuidad del sistema.

SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA ARTICULACIÓN DEL SISTEMA

b) ***Competencias compartidas***, cuando se han ***otorgado a varias entidades potestades simultáneamente***, ya sea de forma genérica o por sectores o ámbitos territoriales. Respecto de éstas, ***deben generarse mecanismos para articular la coordinación y la alineación de las decisiones y la gestión con el sistema nacional*** e incluso con los sistemas de integración a nivel internacional.

SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA ARTICULACIÓN DEL SISTEMA

c) ***Competencias indistintas***, referida a ***funciones no excluyentes*** y que pueden ser ejercidas simultáneamente.

d) ***Competencias conjuntas***, cuando se ***requiere la intervención de dos o más entidades***.

e) ***Competencia coincidentes***, cuando ***las potestades se encuentran atribuidas a dos o mas*** entes, pero ***cuya intervención es acumulativa e independiente***

SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA ARTICULACIÓN DEL SISTEMA

f) ***Competencias sucesivas***, cuando dos o más órganos pueden adoptar una decisión sobre un tema pero dicha posibilidad se halla escalonada en el tiempo, de tal modo que ***el primero no puede actuar hasta transcurrido un plazo del primero***.

SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA ARTICULACIÓN DEL SISTEMA

Se estima de necesidad que el Sistema Nacional Gestión Ambiental incorpore una ***Matriz de Competencias y Funciones Ambientales*** para lo cual es decisivo el esfuerzo de las Secretarías de Gestión Pública y de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros en el corto plazo.

SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA ARTICULACIÓN DEL SISTEMA

Con una ***Matriz de Competencias se podrían identificar y definir las funciones en los tres niveles de gobierno***, la gobernanza ambiental encontrará expresión en el planeamiento estratégico y los potenciales conflictos sociales que pudieran surgir por circunstancias o amenazas ambientales podrían ser anticipados y transformados, entre otros aspectos.

LEY N° 29158 – LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO (18.12.2007)

INSTITUCIONALIDAD Y GESTIÓN AMBIENTAL

LEY N° 29158 - LOPE

Artículo II.- Principio de servicio al ciudadano. Las entidades del Poder Ejecutivo están al servicio de las personas y de la sociedad; actúan en función de sus necesidades, así como del interés general de la nación, asegurando que su actividad se realice con arreglo a:

1) Eficacia;
2) Eficiencia;
3) Simplicidad;
4) ***Sostenibilidad ambiental: la gestión se orienta al uso racional y sostenible de los recursos naturales.***
5) Predictibilidad;
6) Continuidad;
7) Rendición de cuentas;
8) Prevención;
9) Celeridad

LEY N° 29158 - LOPE

Artículo 22 .- Definición y constitución

22.1 Los Ministerios son organismos del Poder Ejecutivo que comprenden uno o varios sectores, considerando su homogeneidad y finalidad.

22.2 Los Ministerios ***diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales***, asumiendo la rectoría respecto de ellas.

22.4 ***El ámbito de competencia y estructura básica de cada uno de los Ministerios se establece en su Ley de Organización y Funciones***. Los Reglamentos de Organización y Funciones de los Ministerios son aprobados por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

LEY N° 29158 - LOPE

Artículo 23 .- Funciones de los Ministerios

23.1 Son funciones generales de los Ministerios:

a) Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

c) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente;

e) Realizar seguimiento respecto del desempeño y logros alcanzados a nivel nacional, regional y local, y tomar las medidas correspondientes;

LEY N° 29158 - LOPE

23.2. Para el ejercicio de las ***competencias exclusivas***, corresponde a los Ministerios:

a) Ejecutar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales.

b) Otorgar y reconocer derechos a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones, de acuerdo a las normas de la materia;

c) Planificar, financiar y garantizar la provisión y prestación de servicios públicos, de acuerdo a las normas de la materia;

LEY N° 29158 - LOPE

23.3. Para el ejercicio de las ***competencias compartidas***, en las funciones que son materia de descentralización, corresponde a los Ministerios:

a) Coordinar con los Gobiernos Regionales y Locales la implementación de las políticas nacionales y sectoriales, y evaluar su cumplimiento.

b) Dictar normas y lineamientos técnicos para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones;

c) Prestar apoyo técnico a los Gobiernos Regionales y Locales para el adecuado cumplimiento de las funciones descentralizadas.

DL N° 1013 – LEY DE CREACIÓN DEL MINAM

INSTITUCIONALIDAD Y GESTIÓN AMBIENTAL

DL N° 1013 - LEY DE CREACIÓN DEL MINAM

Artículo 2.- Creación y naturaleza jurídica del Ministerio del Ambiente

2.1 Créase el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo, cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella.

DL N° 1013 - LEY DE CREACIÓN DEL MINAM

Artículo 3.- Objeto y objetivos específicos del Ministerio del Ambiente

3.1 ***El objeto del Ministerio del Ambiente es la conservación del ambiente***, de modo tal que se ***propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta***, que permita ***contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana***, en permanente armonía con su entorno, y así asegurar a las presentes y futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

DL N° 1013 - LEY DE CREACIÓN DEL MINAM

3.2 Son objetivos específicos del Ministerio del Ambiente:

a) Asegurar el cumplimiento del mandato constitucional sobre la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas y el desarrollo sostenible de la Amazonía.

b) Asegurar la prevención de la degradación del ambiente y de los recursos naturales y revertir los procesos negativos que los afectan.

c) Promover la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones para el desarrollo sostenible.

d) Contribuir a la competitividad del país a través de un desempeño ambiental eficiente.

e) Incorporar los principios de desarrollo sostenible en las políticas y programas nacionales.

DL N° 1013 - LEY DE CREACIÓN DEL MINAM

Artículo 4.- Ámbito de competencia del Ministerio del Ambiente

4.1 El Ministerio del Ambiente es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente. Asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas.

4.2 La ***actividad del Ministerio del Ambiente comprende*** las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental, entendiéndose como tal ***el establecimiento de la política, la normatividad específica, la fiscalización, el control y la potestad sancionadora*** por el incumplimiento de las normas ambientales en el ámbito de su competencia, la misma que puede ser ejercida a través de sus organismos públicos correspondientes.

DL N° 1013 - LEY DE CREACIÓN DEL MINAM

Artículo 5.-

5.1 El ***sector ambiental comprende el Sistema Nacional de Gestión Ambiental como sistema funcional***, el que integra al ***Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, al Sistema Nacional de Información Ambiental y al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas*** por el Estado; así como la gestión de los recursos naturales, en el ámbito de su competencia, de la biodiversidad, del cambio climático, del manejo de los suelos y de los demás ámbitos temáticos que se establecen por ley.

5.2 El sector ambiental está integrado por el Ministerio del Ambiente y las entidades de su ámbito orgánico.

DL N° 1013 - LEY DE CREACIÓN DEL MINAM

Artículo 14 .- Comisión Multisectorial Ambiental

La ***Comisión Multisectorial Ambiental*** es el órgano ***encargado de coordinar y concertar a nivel técnico los asuntos de carácter ambiental entre los sectores***. Su composición y sus funciones se rigen por las disposiciones aplicables a la Comisión Ambiental Transectorial, regulada por la Ley Nº 28245, Ley Marco del Sistema de Gestión Ambiental y demás normas pertinentes.

DL N° 1013 - LEY DE CREACIÓN DEL MINAM

Artículo 17.- Coordinación con las Comisiones Ambientales Regionales - CAR - y las Comisiones Ambientales Municipales – CAM

17.1 Los gobiernos regionales y locales aprueban la creación, el ámbito, la composición y las funciones de las Comisiones Ambientales Regionales - CAR - y de las Comisiones Ambientales Municipales - CAM -, respectivamente.

17.2 El Ministerio del Ambiente apoya el cumplimiento de los objetivos de las CAR y de las CAM, en el marco de la política ambiental nacional, manteniendo estrecha coordinación con ellas.

DL N° 1013 - LEY DE CREACIÓN DEL MINAM

PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- ADSCRIPCIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI

Adscríbase el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI, como organismo público ejecutor, al Ministerio del Ambiente, el mismo que se regirá por su norma de creación y otras complementarias.

2. Instituto Geofísico del Perú

Adscríbase el Instituto Geofísico del Perú - IGP, como organismo público ejecutor, al Ministerio del Ambiente, el mismo que se regirá por su norma de creación y otras complementarias.

DL N° 1013 - LEY DE CREACIÓN DEL MINAM

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

DL N° 1013 - LEY DE CREACIÓN DEL MINAM

2. Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

Créase el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente. Es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) y se constituye en su autoridad técnico normativa.

DL N° 1013 - LEY DE CREACIÓN DEL MINAM

TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- FUSIONES

1. Fusión del CONAM

Apruébese la fusión del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM - en el Ministerio del Ambiente, siendo este último el ente incorporante.

2. Fusión de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA

Apruébese la fusión de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA con el Servicio Nacional de Áreas Protegidas del Ministerio del Ambiente, siendo este último el ente incorporante.

LEY N° 28245 – LEY MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

INSTITUCIONALIDAD Y GESTIÓN AMBIENTAL

LEY N° 28545 - LEY MARCO DEL SNGA

Artículo 2.- Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

2.1 El Sistema Nacional de Gestión Ambiental se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejerzan competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales; así como por los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental, contando con la participación del sector privado y la sociedad civil.

2.2 El ejercicio de las funciones ambientales a cargo de las entidades públicas se organiza bajo el Sistema Nacional de Gestión Ambiental y la dirección de su ente rector.

LEY N° 28545 - LEY MARCO DEL SNGA

Artículo 4.- De la Gestión Ambiental

4.1 Las funciones ambientales a cargo de las entidades señaladas en el artículo 2 de la presente Ley, se ejercen en forma coordinada, descentralizada y desconcentrada, con sujeción a la Política Nacional Ambiental, el Plan y la Agenda Nacional de Acción Ambiental y a las normas, instrumentos y mandatos de carácter transectorial, que son de observancia obligatoria en los distintos ámbitos y niveles de gobierno.

4.2 El carácter transectorial de la gestión ambiental implica que la actuación de las autoridades públicas con competencias y responsabilidades ambientales se orienta, integra, estructura, coordina y supervisa, con el objeto de efectivizar la dirección de las políticas, planes, programas y acciones públicas hacia el desarrollo sostenible del país.

LEY N° 28545 - LEY MARCO DEL SNGA

Artículo 5.- De los Principios de la Gestión Ambiental

La gestión ambiental en el país, se rige por los siguientes principios:

a) ***Obligatoriedad en el cumplimiento*** de la Política Nacional Ambiental, el Plan y la Agenda Nacional de Acción Ambiental y las normas transectoriales que se dicten para alcanzar sus objetivos;

b) ***Articulación en el ejercicio de las funciones públicas***, de acuerdo con el carácter transectorial de la gestión ambiental;

c) ***Coherencia,*** orientada a eliminar y evitar superposiciones, omisiones, duplicidades y vacíos en el ejercicio de las competencias ambientales;

d) ***Descentralización y desconcentración*** de capacidades y funciones ambientales;

LEY N° 28545 - LEY MARCO DEL SNGA

e) ***Simplificación administrativa***, a fin de unificar, simplificar y dar transparencia a los procedimientos y trámites administrativos en materia ambiental;

f***) Garantía al derecho de información ambiental***;

g) ***Participación y concertación***, a fin de promover la integración de las organizaciones representativas del sector privado y la sociedad civil en la toma de decisiones ambientales;

h) ***Promoción y apoyo a las iniciativas voluntar*ias** dirigidas a la prevención de la contaminación;

i) ***Promoción de mecanismos alternativos*** para la resolución de conflictos ambientales;

j) ***Priorización de mecanismos e instrumentos de prevención y producción limpia***;

LEY N° 28545 - LEY MARCO DEL SNGA

k) ***Precautorio***, de modo que cuando haya indicios razonables de peligro de daño grave o irreversible al ambiente o, a través de este, a la salud, la ausencia de certeza científica no debe utilizarse como razón para no adoptar o postergar la ejecución de medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro. Estas medidas y sus costos son razonables considerando los posibles escenarios que plantee el análisis científico disponible. Las medidas deben adecuarse a los cambios en el conocimiento científico que se vayan produciendo con posterioridad a su adopción. La autoridad que invoca el principio precautorio es responsable de las consecuencias de su aplicación;

LEY N° 28545 - LEY MARCO DEL SNGA

l) La inversión nacional y la extranjera se ***sujeta a las mismas condiciones y exigencias*** establecidas en la legislación ambiental nacional y en la internacional, aplicable al Perú;

m) ***Complementariedad*** entre los instrumentos de incentivo y sanción, privilegiando la protección efectiva, la eficiencia, la eficacia, la prevención, el mejoramiento continuo del desempeño ambiental y la recuperación y manejo del pasivo ambiental o zonas ambientalmente degradadas;

LEY N° 28545 - LEY MARCO DEL SNGA

n) ***Valorización e internalización de los costos ambientales***, bajo el principio contaminador – pagador;

o) ***Permanencia, continuidad y transparencia*** de las acciones de fiscalización; y,

p) ***Articulación del crecimiento económico, el bienestar social y la protección ambiental***, para el logro del Desarrollo Sostenible

DS N° 008-2005-PCM – REGLAMENTO DE LA LEY N° 28245 – LEY MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

INSTITUCIONALIDAD Y GESTIÓN AMBIENTAL

DS N° 008-2005-PCM REGLAMENTO LEY SNGA

Artículo 2.- Finalidad

El SNGA tiene por finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

DS N° 008-2005-PCM REGLAMENTO LEY SNGA

Artículo 3.- De la Política Nacional Ambiental

La Política Nacional Ambiental constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de aplicación de carácter público; que tiene como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del gobierno nacional, del gobierno regional y del gobierno local; del sector privado y de la sociedad civil, en materia de protección del ambiente y conservación de los recursos naturales, contribuyendo a la descentralización y a la gobernabilidad del país.

DS N° 008-2005-PCM REGLAMENTO LEY SNGA

Artículo 12.- Conflicto de competencia

Cuando en un caso particular, dos o más entidades públicas se atribuyan funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad, le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional a través del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, determinar cuál de ellas debe actuar como la autoridad competente. La resolución de la Autoridad Ambiental Nacional es de observancia obligatoria y agota la vía administrativa.

DS N° 008-2005-PCM REGLAMENTO LEY SNGA

Artículo 15.- De los Niveles Funcionales de la Gestión Ambiental

a. Nivel I, encargado de definir y aprobar los principios y objetivos de gestión ambiental y la promoción del desarrollo sostenible, integrando la política ambiental con las políticas sociales y económicas,

b. Nivel II, encargado de coordinar, dirigir, proponer y supervisar la Política Ambiental, el Plan y Agenda Ambiental, así como conducir el proceso de coordinación y de concertación intersectorial.

DS N° 008-2005-PCM REGLAMENTO LEY SNGA

Artículo 15.- De los Niveles Funcionales de la Gestión Ambiental

c. Nivel III, encargado de elaborar propuestas técnicas que, preferentemente, se basen en consensos entre entidades públicas de los diferentes niveles de gobierno, sector privado y sociedad civil. Las propuestas acordadas se presentan a los organismos de decisión correspondientes, a través del CONAM o, en su caso, a través de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

d. Nivel IV, encargado de la ejecución y control de: políticas, instrumentos, y acciones ambientales.

DS N° 008-2005-PCM REGLAMENTO LEY SNGA

SECCIÓN II

DEL NIVEL REGIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 37.- Del Sistema Regional de Gestión Ambiental

El Sistema Regional de Gestión Ambiental tiene como finalidad desarrollar, implementar, revisar y corregir la política ambiental regional y las normas que regulan su organización y funciones en el marco político e institucional nacional; para guiar la gestión de la calidad ambiental, el aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos naturales, y el bienestar de su población.

DS N° 008-2005-PCM REGLAMENTO LEY SNGA

Artículo 38.- Del Gobierno Regional

El Gobierno Regional es responsable de aprobar y ejecutar la Política Ambiental Regional, en el marco de lo establecido por el artículo 53 de la Ley Nº 27867, debiendo implementar el Sistema Regional de Gestión Ambiental en coordinación con la Comisión Ambiental Regional respectiva.

Los Consejos Regionales cuentan con instancias de coordinación sobre recursos naturales y gestión del ambiente.

La política ambiental regional debe estar articulada con la política y planes de desarrollo regional.

DS N° 008-2005-PCM REGLAMENTO LEY SNGA

Artículo 40.- De la Comisión Ambiental Regional

La Comisión Ambiental Regional es la instancia de gestión ambiental de carácter multisectorial, encargada de la coordinación y concertación de la política ambiental regional, promoviendo el diálogo y el acuerdo entre los sectores público y privado. Brinda apoyo al Gobierno Regional respectivo, de conformidad con lo señalado en el inciso b) del artículo 53 de la Ley Nº 27867.

DS N° 008-2005-PCM REGLAMENTO LEY SNGA

SECCIÓN III

DEL NIVEL LOCAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 45.- Del Sistema Local de Gestión Ambiental

El Sistema Local de Gestión Ambiental tiene como finalidad desarrollar, implementar, revisar y corregir la política ambiental local y las normas que regulan su organización y funciones, en el marco político institucional nacional y regional; para guiar la gestión de la calidad ambiental, el aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos naturales, y el mayor bienestar de su población.

DS N° 008-2005-PCM REGLAMENTO LEY SNGA

Artículo 49.- De las Comisiones Ambientales Municipales

La Comisión Ambiental Municipal, o la instancia participativa que haga sus veces, creada o reconocida formalmente por la Municipalidad de su jurisdicción; está encargada de la coordinación y la concertación de la política ambiental local, promoviendo el diálogo y el acuerdo entre los actores locales.

LEY N° 29325 – LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

INSTITUCIONALIDAD Y GESTIÓN AMBIENTAL

LEY N° 29325 - LEY DEL SNEFA

Artículo 1 .- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como ente rector.

Artículo 2 .- Ámbito de aplicación

El Sistema rige para toda persona natural o jurídica, pública o privada, principalmente para las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local que ejerzan funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental

LEY N° 29325 - LEY DEL SNEFA

Artículo 3 .- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, Fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, ….. destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

LEY N° 29325 - LEY DEL SNEFA

Artículo 4 .- Autoridades competentes

Forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental:

a) Ministerio del Ambiente (MINAM).

b) El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

c) Las Entidades de Fiscalización Ambiental, Nacional, Regional o Local.

LEY N° 29325 - LEY DEL SNEFA

Artículo 6 .- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos,….. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

LEY N° 29325 - LEY DEL SNEFA

Artículo 7 .- Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local

Las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA.

LEY N° 29325 - LEY DEL SNEFA

Artículo 10 .- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

LEY N° 29325 - LEY DEL SNEFA

Artículo 11 .- Funciones generales

a) **Función Evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el** OEFA, según sus competencias, para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

b) **Función Supervisora Directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación** con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados.

c) **Función Supervisora de Entidades Públicas: comprende la facultad de realizar acciones de** seguimiento y verificación del desempeño de las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local.

LEY N° 29325 - LEY DEL SNEFA

Artículo 11 .- Funciones generales

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles** infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

e) **Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas** competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fiscaliza.